

llamados, y consultados, y complirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados bayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma desta ley.

D. Felipe Tercero Ord. 9. de Mex. D. Felipe IV. en la 6. de Lj. ma.

MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y officios, y los usen, y exerçan, pena de docientos pesos en sayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos en sayados á cada vno de los nombrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos officios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados usarán los officios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos officios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradiccion, y escusa que dieren.

Y qualquier contradiccion, y escusa que dieren.

Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan á dar cuenta della al Virrey.

HECHA La eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno.

El mismo ali, Ord. 6. Y en esta Recopilacion.

Ley xviii. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia, del Reyno, ó mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Consul.

D. Felipe Tercero Ord. 7. de Mex.

Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario desta ley, y no lleven derechos.

El mismo en Ley ma á 5. de Julio de 1608 D. Felipe Quarto O. d. 8. de Lima

ORDENAMOS Y mandamos, que al Prior, Consules, y Iuezes de Apelaciones del Cónsulado de Lima se den cada año de salario quiniéto

pe-

pesos de á ocho reales á cada vno, por el tiempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás para la Camara, y Consulado.

Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.

D. Felipe Segundo en S. L. rigo á 19 de Octubre de 1574 D. Felipe Quarto Ord. 9. del Conf. de Lima.

DAMOS Licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fuere servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias, ó enfermedades estuviere impedidos los propietarios, usen de la misma facultad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ó quien tuviere el gobierno.

Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 10. de Lima.

PORQUE Es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus officios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que asista á las Audiencias, y lla-

me á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el gobierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos officios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareciere.

Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Consules se juntá, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, á satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe de

D. Felipe Tercero Ord. 31. del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo de 1603 y 1604

apre- un- co fol. el su- 35. li. Equiar eligie

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en vna, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvierén, las envíen con personas de satisfacion, que en su lugar asistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hazer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador, con salario, como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 11. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 11. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assesores de sus Juzgados, y vn Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultado al Virrey, ó á quien tuviere el gobierno para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe Tercero Ord. 11. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 11. de Lima.

CADA VNO de los Cónsulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios q se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que con viene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalar

les salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

EN Los casos necessarios podrá el Prior, y Consules de estos dos Cónsulados nombrar personas, que vayan á hazer, y folicitar los negocios que con vengán fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren.

Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

PARA Que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima, y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la Semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y asistan tres horas cada dia, los Martes, jueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes: y si fueren Fieftas, hagan Audiencia los siguientes, y asistan los Escrivanos de estos Juzgados.

* *

Ley

Ley xxvij. Que el Prior, ó Consul, que no pudiere ir á la Audiencia, se envíe á escusar.

D. Felipe Tercero Ord. 9. del Conf. de Mex.

EL Prior, ó Consul, que se hallaren impedidos, y tuviere causa legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, y escusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

Ley xxviii. Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.

D. Felipe Quarto en el principio de las Orden. del Conf. de Lima.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, y tratos dellás, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huviere dado á sus Factores, así en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y ave-

rias, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando alguna persona de la Vniversidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion siemplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleytos; y si no quieren hazerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado, que

D. Felipe Tercero Ord. 11. del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Conf. de D. Felipe Quarto en la 14. de Lima.

Hoc sibi bene vi sum refert Montalvo in l. 7. tit. 8. p. 3. Vide Que sada divers. quest. jur. cap. 30. in princip.

de apromenacion fol. 33. li. 1. Aguar e elige este

que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estylo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciva, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida.

Ley xxx. Que saltando el Prior, ó vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ó saltando dos, se haga lo que esta ley manda.

D. Felipe Tercero Ord. 11 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en 17 7. del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno, por impedimento, ó otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que asistieren, hazer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ó Consul, ó ambos, del año passado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

Ley xxxj. De las recusaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima.

EN El Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciva informacion breve, y sumaria, y determine: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes: y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente, en esta forma. Recusado el Prior, se elijan por cédulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cédulas se pongan en vn vaso, y rebueltas, saque vna el Escrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, buelvan los cinco Priores, ó los que huviere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya Iuez, y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que se hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

El mismo allí, Orde 106.

los 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

del 106.

Ley

Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.

D. Felipe Tercero Ord. 12 del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

QVANDO fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas, conforme á derecho, expresandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por suerte, de forma, que sean tres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y habiendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion: y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

Ley xxxij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

D. Felipe Quarto en dicha Orden.

SI fueren havidos por recusados dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en

la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cuenta pesos ensayados, por la recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, ó Iuezes recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cessen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juizio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y conuanar las diligencias referidas, acompañandole con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y así, sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hazer estas diligencias, aseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cessarán en la profecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

Sop-

el que no fuere recusado

e apre- denan- ico fol. y el su- 35. li. Aguar elige